

Oficio N° 134

Informe Proyectos de Ley 28-2009 y 30-2009

Antecedente: Boletines N°s 6490-07 y 6494-07

Santiago, 11 de junio de 2009

Por Oficios N°s 8065 y 8070, de 30 de abril y 5 de mayo de 2009, respectivamente, el señor Presidente del H. Cámara de Diputados, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto de los siguientes proyectos de ley: a) Moción contenida en el Boletín 6490-07 que pretende alterar la competencia de los tribunales civiles para conocer de las demandas que ante ellos se deduzcan por hechos ilícitos que producen daño a la víctima; b) Moción contenida en el Boletín 6494-07, que mejora a las víctimas de hechos que producen daño y su persecución a través de la respectiva acción civil.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 5 de junio del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON  
RODRIGO ALVAREZ ZENTENO  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAISO**

## I. Antecedentes:

En primer lugar, cabe dejar expresa constancia que, tratándose de una misma materia, esta Corte informa conjuntamente los proyectos de ley a que se refieren las mociones contenidas en los citados Boletines N°s 6490 y 6494.

Conforme a la expresión de motivos que justifican las modificaciones legales en estudio, los parlamentarios que sostienen las respectivas mociones expresan que: *“se hace necesario contar con una legislación que privilegie a las víctimas de accidentes de tránsito, y en general de hechos ilícitos que generan responsabilidad civil (...), las cuales en la actualidad deben perseguir la responsabilidad civil en los tribunales civiles, cuya competencia corresponda al domicilio del demandado, los cuales generalmente son grandes empresas cuyo domicilio se encuentra en la capital, alejado de las zonas geográficas en donde se produce el accidente”*.

En consecuencia, se pretende favorecer a las víctimas de hechos punibles e infracciones reglamentarias que sufran daños y que hayan de deducir su acción en los tribunales civiles, lo que se lograría ampliando la competencia territorial de éstos, tanto al juez del lugar donde se produjo el hecho dañoso o se dio inicio a su ejecución como al del domicilio de la víctima, a elección de esta última.

## II. Contenido de los proyectos

Éstos consta de un solo artículo, que se pretende intercalar como nuevo 136 del Código Orgánico de Tribunales y es del siguiente tenor: **“Si la acción civil procede de hechos ilícitos que producen daño a la víctima, será competente para conocer de dicha acción, el juez del domicilio del lugar donde se produjo el hecho dañoso o dio inicio a su ejecución, o el del domicilio de la víctima, a elección de esta última.”**

Como puede advertirse, las iniciativas, en su pretensión de alterar la competencia en materia civil para las acciones y con el objetivo ya descrito, se refieren exclusivamente a dos fuentes generadoras de los denominados “daños a la víctima”: los hechos ilícitos de carácter penal, esto es, los previstos y sancionados en las leyes sobre la materia, y de que conocen los tribunales del crimen; y los provenientes de la responsabilidad infraccional de las personas, particularmente los accidentes de tránsito, y de que son competentes para conocer y resolver los juzgados de policía local. Por consiguiente, y atendidos los razonamientos que le preceden, los proyectos no se refieren a los hechos ilícitos civiles, que pueden cometerse también en el ámbito de la responsabilidad contractual y extracontractual.

En cuanto al proyecto, ha de tenerse en cuenta que, en materia penal, la ley en vigencia y que rige esta materia –artículos 171 del Código Orgánico de Tribunales y 59 del Código Procesal Penal- tratándose de las acciones civiles derivadas de un hecho punible, en cuanto a la competencia, distingue entre:

a.- Si se trata únicamente de la acción restitutoria de la cosa, ésta deberá deducirse ante el tribunal penal que conozca del delito;

b.- Tratándose de las restantes acciones que la víctima ejerza contra el imputado para perseguir las responsabilidades civiles derivadas de un hecho punible, también deberán hacerse efectivas ante el juez del crimen, pudiendo, eso sí, la víctima, ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente; y

c.- De las demás acciones tendientes a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpongan personas distintas de la víctima o se dirijan contra personas diferentes del imputado, deberán interponerse ante el tribunal civil “que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”.

En consecuencia, para saber cuál es el tribunal civil correspondiente y que deberá conocer de las acciones antes referidas en las letras b.- y c.- , ha de recurrirse a la norma del artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone: *“En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, **el del domicilio del demandado o interesado**, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales”*.

Por su parte, en materia de policía local, la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante esos tribunales, en su artículo 9°, se refiere a la acción civil que nos preocupa, en los siguientes términos: *“Si no se hubiere deducido demanda civil o ésta fuere extemporánea o si habiéndose presentado no hubiere sido notificada dentro de plazo, podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor, suspendiéndose la prescripción de la acción civil de indemnización durante el tiempo de sustanciación del proceso infraccional. Esta demanda se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil”*.

Por lo tanto, en tales materias, también es aplicable la norma general del artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales antes citada, correspondiendo igualmente conocer de esas demanda al juez del domicilio del demandado.

### III. Conclusiones

Conforme a lo antes referido, las iniciativas legales en análisis, está en lo correcto en cuanto a que en la actualidad el tribunal competente para conocer de las acciones civiles que se derivan de hechos ilícitos que producen daño a la víctima es el del domicilio del demandado, por lo que aparece recomendable informar favorablemente la iniciativa legal en estudio, siendo conveniente tal vez sugerir que la modificación propuesta podría lograrse

sólo con la modificación del artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, sin necesidad de incluir una nueva disposición.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación con las presentes iniciativas de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Carola Herrera Brümmer  
Secretaria Subrogante